Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N°.....705.....

REF.: ACT. N° E2-2025-21107-AE Y E45-2023-12-A S/ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL DTO. N°1487/25 - AGENTE LUIS ALFREDO RANONI. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

Arriban a este Órgano Asesor las actuaciones de referencia, a efectos de emitir dictamen respecto al Recurso de Revocatoria incoado por el agente Luis Alfredo Ranoni DNI N°33.383.916, contra el Decreto N° 1487/25 por el cual se aplica sanción expulsiva de Cesantía por inasistencias sin justificar transgrediendo con su conducta la Ley Nº 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial", artículos 21 incisos 1, 2 y 22 y 22 inciso 5 en concordancia con lo establecido en el Artículos 20 inciso 1, 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 2 del Régimen Disciplinario, anexo a dicha normativa (art. 1).

I. ADMISIBILIDAD FORMAL:

Del análisis formal del mismo, se advierte que la pieza recursiva ha sido presentada en tiempo y forma, conforme establece el Artículo 91 de la Ley 179-A que textualmente dice: "*El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado*". (subrayado que me corresponde)

II. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE:

En escrito recursivo de e-parte 1, el Sr. Ranoni plantea la violación del principio de razonabilidad y proporcionalidad arguyendo que la sanción constituye una medida excesiva y desproporcionada frente a las circunstancias de hecho y derecho.

1. Manifiesta que la sanción aplicada no ponderó adecuadamente el contexto de enfermedad mental y adicciones que atravesaba el agente, ni evaluó alternativas menos gravosas previstas en el régimen disciplinario, que el acto

carece de equilibrio entre la conducta imputada y la sanción adoptada, lo que lo convierte en manifiestamente arbitrario.

2. Sostiene que la cesantía se dictó sin que el agente pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa, afectado por un cuadro de consumo problemático de sustancias y trastorno mental lo que constituye un vicio de procedimiento grave.

3. Asimismo, arguye que se encontraba imposibilitado de comprender cabalmente la totalidad del procedimiento y controlar formalidades técnicas.

4. Que las leyes nacionales y provinciales de Salud Mental reconocen que el Estado debe garantizar asistencia integral y acompañamiento terapéutico promoviéndo la reinserción social y laboral del paciente.

5. Por último, expresa que la sanción fue adoptada sin prueba suficiente que desvirtúe la presunción de inocencia del agente y la doctrina del debido proceso administrativo, corresponde que la administración acredite de manera contundente la culpa o dolo del trabajador.

Solicita la revocación del acto y adjunta como prueba comprobante de derivación del área de Consumos Problemáticos a Salud Mental.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

En e-parte 1 se agrega Recurso de Revocatoria del Sr. Ranoni Luis Alfredo contra el Decreto N° 1487/25, por el cual se aplica sanción expulsiva de Cesantía como consecuencia de la instrucción de sumario administrativo N° E45-2023-12-A caratulado: "MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL SOSTENIBLE –S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO – AGTE. LUIS ALFREDO RANONI –D.N.I. Nº33.383.916".

En e-parte 3, por Providencia N° 561/25 de esta instancia, se requiere la remisión de la instrucción sumarial y las constancias de notificación del acto impugnado en consonancia con el artículo 12 de la Ley Nº 2108-A.

Cumplido se recepciona como antecedente la actuación E45-2023-12-A; y se agregan en e- partes 4/6 constancia de notificación y Decreto N° 1487/25 por medio del cual se aplica medida sancionatoria.

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

Es dable puntualizar que la suscripción del Decreto N° 1487/2025, resulta consecuencia de la instrucción de sumario administrativo ante inasistencias sin justificar desde el mes de mayo a julio de 2022, ocho (8) días en el mes de agosto de 2022, desde el mes de diciembre de 2022 a agosto de 2023 y desde octubre

de 2023 a febrero de 2024, hechos por los cuales tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, no se presentó a declarar en ocasión de prestar declaración indagatoria, ni compareció en ninguna otra etapa del proceso pese a estar debidamente notificado.

Esta Asesoría General de Gobierno tiene dicho en Dictámenes Nº 417/12, Nº 560/12, Nº 130/13, entre otros, que la motivación *"in aliunde o contextual"* responde al principio de la unidad del expediente y se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obren en las actuaciones administrativas, debiendo considerarse que existe motivación suficiente si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que las actuaciones administrativas deben considerarse en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí y el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (PTN, Dictámenes 156:467; 199:43; 209:248; 236:91; 242:467).

Cabe destacar que, en el ámbito disciplinario, el Decreto N° 1311/99 –REGLAMENTO DE SUMARIOS- establece las etapas a seguir en una instrucción sumarial que se verifican reunidas en el presente caso conforme lo especifica la fiscalización efectuada por la esta Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 569/2025 agregado a fs. 180/183.

Ahora bien, determinado el contexto fáctico y jurídico del recurso interpuesto corresponde introducirnos en el análisis de los agravios esgrimidos y dictaminar, en consecuencia, sobre su procedencia.

El recurrente manifiesta que la sanción aplicada no ponderó adecuadamente el contexto de enfermedad mental y adicciones que atravesaba el agente, ni evaluó alternativas menos gravosas previstas en el régimen disciplinario, que el acto carece de equilibrio entre la conducta imputada y la sanción adoptada, lo que lo convierte en manifiestamente arbitrario.

Al respecto, en relación al análisis efectuado, la causa, motivo o fundamento que la administración considera como relevante para emitir un acto administrativo, debe ser verdadero y ajustarse a los hechos reales y de toda la instrucción efectuada por el instructor sumariante, lo cierto es que el agente no ha negado y mucho menos desacreditado los hechos imputados.

Evaluado el proceso, resulta evidente que el Sr. Ranoni tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tanto al ser citado para prestar declaración indagatoria, como al momento de la formulación del Capítulo de Cargo y Encuadre legal o en los alegatos, considerando que se han cumplido todas las etapas del proceso, no obstante, no se ha presentado a efectos de estar a derecho encontrándose debidamente notificado.

La Ley N° 179-A establece en su art. 43: *"Las notificaciones se realizarán ... cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado y se dirigirá al domicilio constituido por el interesado legal o electrónico o en su defecto a su domicilio real"*, como también el art.50: *"Los plazos fijados en esta ley son perentorios e improrrogables. El derecho que se hubiere dejado de usar, se tendrá por perdido sin necesidad de declaración alguna. Transcurridos los plazos, se proseguirá el trámite del expediente según su estado, sin necesidad de declaración alguna ni de petición de parte"*.

Cumplido lo expuesto, la instrucción consideró todo lo agregado al expediente para emitir su conclusión final y determinar los fundamentos sobre los cuales aconsejó la sanción aplicada, atento a que el recurrente no negó la conducta investigada limitándose a intentar aportar -en la instancia recursiva- la justificación que debió haber efectuada oportunamente durante el proceso sumarial.

Sobre los mismos argumentos cabe rechazar el agravio esgrimido acerca que la cesantía se dictó sin que el agente pudiera ejercer plenamente su derecho de defensa, afectado por un cuadro de consumo problemático de sustancias y trastorno mental, que se encontraba imposibilitado de comprender cabalmente la totalidad del procedimiento y controlar formalidades técnicas, ya que nunca se tuvo conocimiento de esa situación hasta la presente instancia.

Por último, expresa que la sanción fue adoptada sin prueba suficiente, hecho que debe desestimarse ya que medida disciplinaria se funda en los informes del área correspondiente, los que no solo no han sido desvirtuados por el agente sino, por el contrario, reconoce implícitamente su inconducta intentando justificarla extemporáneamente.

Sobre la prueba aportada con su escrito recursivo (comprobante de derivación del área de Consumos Problemáticos a Salud Mental) cabe indicar que el mismo no prueba acabadamente una situación de consumo durante los periodos en que se ausentó sin aviso a su lugar de trabajo, limitándose a constar en el mismo que requiere una derivación al área de salud mental con fecha 02/10/2025, es decir, con posterioridad a la emisión del acto que pretende impugnar.

Que respecto al agravio de desproporcionalidad de la medida aplicada cabe indicar que los argumentos defensivos ensayados distan de revertir su cuestionada actuación en relación a los hechos, mientras que la calificación de "desproporcionada" respecto a la sanción de cesantía no es más que una apreciación subjetiva, ya que – por lo hasta aquí reseñado- la medida adoptada no luce irrazonable, ni difiere con los hechos y antecedentes de la investigación sumarial previa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de

los deberes funcionales, por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio. (CSJN, Causa 331, XXXIX, 05-09-2006-Fallos T. 329. P. 3617)

Que el recurso incoado no ha aportado pruebas que logren desvirtuar los hechos investigados e imputados al Sr. Ranoni, debiendo indicar que la selección de la gravedad de la pena aplicable responde a criterios establecidos legalmente, no existiendo en consecuencia, un exceso de punición respecto al mismo.

El régimen disciplinario no exige la acumulación de antecedentes para aplicar la cesantía. El Artículo 23 del anexo de la Ley N° 292-A establece expresamente esta conducta como causal autónoma de cesantía en cuanto expone: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio..."*. La proporcionalidad de la sanción se mide por la gravedad intrínseca del hecho cometido y justifica la medida adoptada.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que: *"La conveniencia del grado de la sanción, su mayor o menor severidad, entra en la esfera propia del órgano administrativo, y sólo cabe verificar el cumplimiento del debido procedimiento y la adecuación de la pena a la normativa vigente."* (SC Buenos Aires, causa 50.760, 1989) ([1]).

Por lo expuesto, la legitimidad del acto cuestionado, reside en los considerandos del decreto atacado lo que se encuentran integrados con los restantes antecedentes que obran en el expediente sumarial, todo lo cual, permite vislumbrar la existencia de motivos suficientes para su dictado y se enmarca dentro de las facultades propias de organización y dirección que posee la Administración.

Así es que en dicho marco, corresponde al órgano administrativo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar las normas aplicables y graduar la sanción, y dado que de la instrucción pertinente no surge que se hubieran omitido los pasos del procedimiento sumarial, desplegándose el mismo en forma regular, y con participación del recurrente en orden al ejercicio de su derecho de defensa, la cesantía aplicada debe mantenerse.

En este sentido, se tiene fallado que *"no está viciada una resolución sancionatoria dictada en el ámbito de un sumario disciplinario, si fue el resultado de un ordenado procedimiento en el que la institución reunió pruebas suficientes a tal fin, las que no fueron desvirtuadas por el imputado en la oportunidad que tuvo para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas que hacían a su derecho"* (SC

[1] SCBuenos Aires, 01/06/93, Causa 052918

Buenos Aires, 03/10/89, Causa 050760), amén de que *"la conveniencia del grado de la sanción, su mayor o menor severidad, entran en la esfera propia del órgano administrativo, y sólo cabe verificar el cumplimiento del debido procedimiento y la adecuación de la pena a la normativa vigente"* ([2]).

Por lo tanto, del recurso en análisis, no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por las partes recurrentes; por el contrario, se ajusta a heho, derecho y se encuentra debidamente motivado y sustentado en la norma aplicable, verificándose en el caso el ejercicio regular de facultades legales del Gobernador de la Provincia del Chaco.

V. CONCLUSION:

Por lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde rechazar el recurso de revocatoria, interpuesto por el señor Luis Alfredo Ranoni DNI N°33.383.916, contra el Decreto N° 1487/25, confirmándose de este modo el acto impugnado.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u òrganismo requirente".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

29 OCT. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[2] SCBuenos Aires, 01/06/93, Causa 052918